



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo Proceso: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 150013333010-2017-00058-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el expediente para decidir sobre la solicitud de 31 de mayo de 2021 (Archivo 71), por medio de la cual el actor popular solicita se convoque a audiencia de verificación de cumplimiento y se requiera a los integrantes del comité de Verificación de Cumplimiento, en aras de que presenten los informes respectivos.

ANTECEDENTES

a. A través de auto del 23 de julio del 2020, se requirió al Municipio de Tunja para que informara al Despacho cuáles han sido las gestiones administrativas que ha adelantado en aras de dar cumplimiento al fallo de segunda instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de abril de 2019, que amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública, ordenando puntualmente, la construcción de andenes y la pavimentación de la vía ubicada en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas de la ciudad de Tunja (fls.394 a 397/ Archivo 2).

b. Mediante escrito del 26 de agosto de 2020 (fl.402/Archivo 7), el actor popular allegó una videograbación realizada en el sector objeto de la demanda (fl.403/ Archivo 8), tomada días antes al oficio, con el fin de evidenciar el incumplimiento por parte del ente territorial accionado.

c. A su turno, el apoderado del Municipio de Tunja, con memorial de 9 de septiembre de 2020, indicó que la Secretaría de Infraestructura elaboró los estudios técnicos en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del Barrio Las Américas, correspondientes al estudio geotécnico y diseño de pavimento, levantamiento topográfico y diseño geométrico (fl. 407/ Archivo 12).

Aportaron con el oficio anterior, copia del contrato de consultoría No. 620 de 2013 – componente geotécnico y diseño del pavimento (fls. 408 a 489/ Archivo 13).

d. A través de auto del 17 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso poner en conocimiento de los sujetos procesales la documentación mencionada en el literal anterior y dispuso convocar a audiencia de verificación de cumplimiento, la cual fue programada para el día 12 de noviembre de 2020 (fls.410 y 411/ Archivo 14).

e. Conforme lo señalado en la precedencia, el día 12 de noviembre de 2020, fue realizada audiencia de verificación de cumplimiento sobre las ordenes dispuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de abril de 2019, destacando el Despacho, que pese a las dificultades inherentes a la pandemia causada por el Covid – 19, dentro del fallo mencionado se fijaron términos perentorios para dar cumplimiento a las órdenes judiciales allí establecidas, las cuales habían sido desatendidas por la entidad accionada. De la misma forma, se instó a los miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento a rendir los informes ordenados en el numeral tercero de la sentencia, con la periodicidad allí establecida (fls.430 a 433/ Archivo 23).

Por su parte, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja, señaló respecto del cumplimiento del fallo de la referencia, que, siguiendo directrices del orden nacional, debieron hacerse traslados presupuestales que afectaron el presupuesto de la malla vial del Municipio, en aras de atender la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19.

Agregó, que se realizó el levantamiento topográfico y diseños geométricos a la vía objeto de la acción popular, fundamentales para establecer los diseños previos para pavimentación

Indicó también, que pudieron establecer el rubro presupuestal para la construcción de los andenes, y señaló que no obstante lo anterior, para la ejecución de esas obras, en el marco del principio de planeación y de forma articulada con la empresa de aguas Veolia, resulta necesario contar con las redes de servicios públicos, a fin de que al poco tiempo no se deba destruir la obra de andenes para la instalación de acometidas de alcantarillado, aguas lluvias, etc. Así, debía dicha E.S.P. realizar las acciones correspondientes para que posteriormente el Municipio ejecute las intervenciones en la vía.

f. El Municipio de Tunja, mediante memorial de 11 de noviembre de 2020 (fls.414 a 416 / Archivo 17), allegó el cronograma de actividades para la construcción de los andenes hasta la etapa de suscripción del contrato, informe de existencia de redes de alcantarillado (fls.417 y 418 / Archivo 18), certificado de disponibilidad presupuestal para la construcción de andenes en el Municipio (fl.419 / Archivo 19) y plano topográfico (fls.421 a 429 / Archivos 21 y 22).

g. Una vez analizada la documentación allegada por la entidad accionada y en concordancia con lo expuesto en audiencia de verificación de cumplimiento del 12 de noviembre 2020, en auto del 22 de enero del 2021 (fls. 463 a 466 7 Archivo 30), el Despachó concluyó que pese a existir un incumpliendo objetivo por arte de la entidad accionada, pues se superaron los términos establecidos en el fallo de 11 de abril de 2019, para dar cumplimiento a las ordenes allí dispuestas, no podía desconocerse que la pandemia causada por el Covid – 19, aunada al cambio de administración municipal que se dio en el año 2020, afectaron significativamente la planeación estatal, por lo que no podía atribuírsele un incumpliendo subjetivo a la actual administración de Tunja, toda vez que las gestiones adelantadas dejaban de manifiesto el interés por dar cumplimiento a la sentencia del fallo de marras.

También se evidenció que la administración municipal había adelantado gestiones administrativas necesarias para la construcción de los andenes, habiendo indicado que entre el 11 y 15 de enero de 2021 se suscribiría el contrato de obra correspondiente.

Respecto a la pavimentación de la vía, la accionada señaló la necesidad de consular con Veolia, la existencia de redes y acometidas de servicios públicos y su estado actual.

En este sentido, en mencionado auto de 22 de enero del corriente, el Despachó dispuso:

1.- REQUERIR al Municipio de Tunja para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- *Allegue copia del contrato de obra de construcción de los andenes sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas del Tunja, cronograma de ejecución y el acta de inicio respectiva.*

- *En el mismo término, deberá informar las gestiones realizadas ante Veolia para la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial sobre la vía mencionada.*

- *Informe al Despacho qué gestiones ha realizado para el cumplimiento de la orden, relacionadas con los estudios de carácter administrativo, financiero y presupuestal para apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de **intervención, mantenimiento y/o pavimentación** de la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas, y si ha ejecutado obras de mantenimiento a la vía en mención.*

2.- **OFICIAR** a Veolia S.A. E.S.P., para que informe al Despacho las obras previstas sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas del Tunja, respecto de la construcción de redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial. (...)

h. Mediante memorial del 28 de enero de 2021, el actor popular presentó recurso de reposición frente al auto de 22 de enero de 2021 (fls.470 a 472 7 Archivo 33), aduciendo que en dicha providencia no se requirió al comité de verificación para que rindiera los informes de cumplimiento respectivos, que únicamente se valoraron los medios de prueba allegados por la entidad accionada y que el Despacho no había adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento al fallo de 11 de abril de 2019.

En consecuencia, solicitó requerir al Comité de Verificación para que rindiera los informes respectivos; oficiar al Procurador Regional de Boyacá y al Defensor del Pueblo Regional Boyacá, para que sus delegados dieran cumplimiento a las obligaciones que se les asignaron en el fallo del 11 de abril de 2019; valorar los medios probatorios allegados por la parte accionada y adoptar medidas tendientes a dar cumplimiento al fallo en mención.

i. Mediante auto del 26 de febrero de 2021 (fls.496 a 500/ Archivo 44), el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor popular. En dicha providencia se señaló la necesidad de conocer las gestiones de vigilancia adelantadas por el comité de verificación; la ausencia de necesidad de notificar al Procurador Regional de Boyacá y al Defensor del Pueblo Regional Boyacá, toda vez dentro del comité de verificación conformado en la sentencia de 11 de abril de 2019 se encuentran el Procurador Judicial I 177 para asuntos administrativos y la abogada delegada por la Defensoría del Pueblo; la manera en que fueron valorados los medios probatorios aportados por la parte accionante y la forma como las ordenes dispensadas por el Despacho, contrario a las consideraciones del actor popular, se encuentran encaminadas a buscar el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá por parte de la entidad accionada.

En orden a lo anterior, se dispuso mantener las decisiones adoptadas en el auto de 22 de enero de 2021 y adicionar las siguientes:

(..) **“4.- OFICIAR** a los integrantes del comité de verificación conformado para el presente proceso, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al Despacho si han llevado a cabo reuniones en calidad de junta verificadora para efectos de evaluar el nivel de cumplimiento de la sentencia que amparó los derechos colectivos. En caso afirmativo, deberán allegar constancia de las diligencias efectuadas y un informe sobre los puntos tratados. En el evento contrario, deberán reunirse en el menor tiempo posible y rendir el informe respectivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 11 de abril de 2019.”

Por otra parte, se les requiere para que cumplan cabal y oportunamente con la orden impuesta en el ordinal tercero, numeral primero de la sentencia del 11 de abril de 2019, en el sentido de rendir un informe ante este Despacho, cada dos (2) meses, respecto de las actuaciones adelantadas tendientes al cumplimiento del fallo.

5. OFICIAR al Municipio de Tunja, para que allegue al Despacho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cronograma en el que detalle las fechas en las cuales se llevará a cabo la etapa contractual propiamente dicha, para la construcción de los andenes en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas de la Ciudad de Tunja y en qué fecha se hará entrega de la obra definitiva. (...)

j. Mediante escrito del 17 de marzo de 2021 (fl.515 / Archivo 53), el Procurador Judicial I para asuntos administrativos, comunicó al Despacho, que ese mismo día se había encontrado reunido el Comité de Verificación de Cumplimiento, quienes, como consta en acta de dicha reunión (fls.516 a 517 7 Archivo 54), evidenciaron que la administración municipal de Tunja estaba dando cumplimiento parcial al fallo de 11 de abril de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, pues pese a haber dado mantenimiento a la vía objeto de la sentencia, no hay evidencia de acciones tendientes a la construcción de andenes dentro de la misma, más allá de la publicación de la etapa precontractual en el portal de contratación estatal.

En concordancia con la dicho anteriormente, se allegó el acta de la visita realizada por el Comité de Verificación, donde se señala que pese a haber sido cubierta con recebo, la vía ubicada sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11, sigue sin pavimentarse y sin que se hayan construido los andenes referidos en el numeral 2º de la parte resolutive del fallo de 11 de abril de 2019 (fls.508 a 513 / Archivo 51).

k. Veolia, mediante escrito del 18 de marzo de 2021 (fls.521 a 522 / Archivo 56), informó que en la vía ubicada sobre la carrera 14, entre calles 9 y 11, no existen redes de acueducto ni de alcantarillado, ni se tiene planeada la construcción de las mismas, puesto que no hay viviendas que tengan el frente sobre la carrera, luego no existen potenciales beneficiarios.

También informó que en la vía aludida, no existe alcantarillado pluvial y que la construcción de éste no está a cargo de la E.S.P.

l. La apoderada del Municipio de Tunja, mediante memorial allegado al Despacho, fechado 18 de marzo de 2021 y signado por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja (fls.554 a 556 / Archivo 50), en respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho en auto de 22 de enero de 2021, indicó sobre la información requerida en dicha providencia:

- **“Allegue copia del contrato de obra de construcción de los andenes sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas del Tunja, cronograma de ejecución y el acta de inicio respectiva”**: En primera medida señala, que se han realizado las apropiaciones presupuestales necesarias para llevar a cabo el proceso de construcción de andenes en la ciudad de Tunja, correspondientes a la apropiación presupuestal N° 20210589 del 02 de febrero de 2021.

Señaló también, que la administración municipal de Tunja se encuentra realizando el proceso de selección abreviada de menor cuantía para la contratación de la construcción de los andenes en mención, la cual se halla en etapa precontractual.

Manifiesta que la Secretaría de Infraestructura del Municipio elaboró los estudios previos del proceso de selección de menor cuantía, cuyo objeto es S1-81 CONSTRUCCIÓN DE ANDENES EN LA CIUDAD DE TUNJA EN CUMPLIMIENTO DE ACCIONES POPULARES, los cuales fueron radicados el 10 de marzo de 2021 en la Oficina de Contrataciones, Licitaciones y Suministros de la entidad y actualmente se

encuentran a la espera de las correcciones que pueda realizar la Secretaría de Contratación.

- **“En el mismo término, deberá informar las gestiones realizadas ante Veolia para la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial sobre la vía mencionada.”:** Al respecto, el Municipio de Tunja, mediante su Secretaría de Infraestructura, manifestó haber radicado en Veolia E.S.P, el oficio 2020 221 003814-02 del 12 de noviembre de 2020, que fue respondido por la empresa de servicios públicos el 02 de diciembre de 2020 y cuya respuesta indicó anexar, pese a lo cual la misma no reposa en el expediente.
- **“Informe al Despacho qué gestiones ha realizado para el cumplimiento de la orden, relacionadas con los estudios de carácter administrativo, financiero y presupuestal para apropiación de los recursos necesarios a efectos de realizar las obras de intervención, mantenimiento y/o pavimentación de la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas, y si ha ejecutado obras de mantenimiento a la vía en mención.”** En este aparte, la apoderada del Municipio de Tunja, indicó que en el mes de noviembre de 2020, se hizo mantenimiento a la vía ubicada sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11, aplicándole recebo, el cual fue compactado con maquinaria amarilla, además de habersele realizado manejo de aguas lluvias.
- **“OFICIAR al Municipio de Tunja, para que allegue al Despacho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cronograma en el que detalle las fechas en las cuales se llevará a cabo la etapa contractual propiamente dicha, para la construcción de los andenes en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas de la Ciudad de Tunja y en qué fecha se hará entrega de la obra definitiva”:** En este punto, el Municipio de Tunja indica que el proceso se encuentra en la etapa de presentación de observaciones al pliego de condiciones y allega cronograma hasta la etapa de entrega de las garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual.

CONSIDERACIONES

De lo anterior, puede concluirse que, pese a las gestiones realizadas por el ente territorial accionado, sin lugar a dudas no logran satisfacer las órdenes impartidas en el fallo proferido dentro de la acción popular, y que por ahora dejan sin certeza la contratación de las obras referentes a la construcción de andenes y la pavimentación de la vía ubicada sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas.

En este sentido, debe señalarse que la administración municipal, mediante la respuesta obrante a folios 1 a 3 del archivo 60 del expediente digital, no allegó copia del contrato de obra referente a la construcción de andenes sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas, ni el acta de inicio de la obra, pese a que dicha documentación le fue solicitada en auto del 22 de enero de 2021.

En esta misma línea, tampoco dio a conocer al Despacho, el cronograma de inicio de la etapa contractual propiamente dicha, pese a que esto le fue solicitado en auto de 26 de febrero del año en curso, requerimiento que fue contestado por la apoderada de la accionada, mediante memorial obrante en el folio 2 del archivo 69 del expediente digital, donde contrario a lo indicado, se allegó un cronograma que como última acción contempla la etapa de aprobación

de las garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual del proceso de contratación de las obras en cuestión.

Por otra parte, encuentra el Despacho que en repuestas anteriores, la entidad accionada había indicado que para proceder a la pavimentación de la vía objeto del fallo de 11 de abril de 2019, era menester verificar con Veolia, la existencia de redes y acometidas de servicios públicos, por lo cual en la providencia de 22 de enero del corriente, el Despacho solicitó a la accionada, que informara las gestiones realizadas ante la E.S.P, relativas a la construcción de las redes de alcantarillado y acueducto, de lo que no obra prueba en el expediente, pese a que en memorial fechado 18 de marzo de 2021 y signado por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja (fls.554 a 556 / Archivo 50), se indicó que el Municipio de Tunja había radicado en Veolia E.S.P, el oficio 2020 221 003814-02 del 12 de noviembre de 2020, que fue respondido por la empresa de servicios públicos el 02 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud del accionante para que los miembros del Comité de Verificación allegaran los informes de que son responsables en orden a lo dispuesto en el numeral 3º del fallo de 11 de abril de 2019 (fl.603 / Archivo 71), es menester destacar que los mismos han sido puestos en conocimiento del Despacho y obran en los archivos 51, 52 y 53 del expediente digital, por lo que al respecto, se insta a los miembros del comité para que los sigan allegando, respetando la periodicidad de dos meses entre uno y otro, que se estableció en el parágrafo segundo del fallo proferido por el *Ad quem*.

En consecuencia, el Despacho requerirá por última vez al Municipio de Tunja, en aras de que allegue copia del contrato, el cronograma de ejecución de la etapa contractual propiamente dicha y el acta de inicio de las obras previstas en la vía ubicada en la carrera 14 entre calles 9 y 11, relativas a la construcción de andenes.

Por otra parte, visto el pronunciamiento allegado por Veolia sobre la presencia de redes de acueducto y alcantarillado en la vía referida (fls.521 a 522 / Archivo 56), este se pondrá en conocimiento del Municipio de Tunja, con miras a que allegue el cronograma relativo a la realización de las obras que se requieran para adelantar la pavimentación de la carretera.

Adicionalmente, se requerirá a la entidad accionada, para que aporte al expediente los estudios previos del proceso de selección abreviada de menor cuantía SI-81 CONTRUCCIÓN DE ANDENES EN LA CIUDAD DE TUNJA EN CUMPLIENTO DE ACCIONES POPULARES, puntualmente los concernientes a la vía ubicada en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas.

Así las cosas, conforme a lo solicitado por el actor popular, se citará a las partes, a los miembros del Comité, al representante de la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, a una audiencia de verificación de cumplimiento, oportunidad dentro de la cual las partes expondrán sus consideraciones debidamente soportadas en torno al grado de cumplimiento del fallo popular que nos ocupa.

Finalmente, vistos los documentos obrantes en los archivos 37 y 38 del expediente, se dispondrá reconocer personería a la abogada Ruby Stella Bernal Hernández, para que actúe en representación del Municipio de Tunja, de acuerdo al poder otorgado por el Secretario Jurídico del ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- FIJAR el día 2 de julio de 2021, a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual, los sujetos procesales deberán seguir las indicaciones que se realizarán cuando se envíe la respectiva invitación.

2.- REQUERIR al Municipio de Tunja para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- Allegue copia del contrato de obra de construcción de los andenes sobre la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas del Tunja, el cronograma de ejecución de la etapa contractual propiamente dicha y el acta de inicio respectiva.
- En el mismo término, allegar el cronograma de las obras necesarias para adelantar el proceso de pavimentación de la vía mencionada, incluyendo la construcción de redes de acueducto y alcantarillado.
- Haga llegar al Despacho los estudios previos del proceso de selección abreviada de menor cuantía SI-81 CONTRUCCIÓN DE ANDENES EN LA CIUDAD DE TUNJA EN CUMPLIENTO DE ACCIONES POPULARES, puntualmente los concernientes a la vía ubicada en la carrera 14 entre calles 9 y 11 del barrio Las Américas.

3.- PONER en conocimiento del Municipio de Tunja, el oficio de radicado No. 202113300023841 del 18 de, marzo de 2021, remitido por Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del Derecho RUBY STELLA BERNAL HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1049.607.459 y titular de la T.P. No. 324.198 del C.S. de la J. como apoderada principal del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos del poder conferido, visto en folio 477 del expediente.

5.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d7da5dff6b9f18a834bb8b67a54c3b0ad37706be0dcafcc7cb616efcd00ffb

Documento generado en 09/06/2021 09:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de junio de 2021

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00116 00**
Demandante: Defensoría Regional del Pueblo
Demandado: Municipio de Combita y Saúl González Uribe
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (Acción Popular)
Medida Cautelar

Ingresa el proceso al despacho con solicitud presentada por la delegada de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, vista a folio 2 del cuaderno de medida cautelar.

1. De la solicitud de medida cautelar:

Mediante correo electrónico enviado al despacho el día 02 de junio de 2021, a las 5:45 pm; la doctora Judith Constanza Pérez Sánchez, actuado como delegada del Defensor del Pueblo, presenta memorial en el cual señala:

“...me permito poner en conocimiento del despacho, los hechos ocurridos en el predio de la Señora ANA LUCIA AGUILAR, afectada dentro del proceso de la referencia.

De la misma manera y en virtud de dicha afectación a causa del invierno, me permito solicitar a su despacho como medida cautelar dentro de este medio de control, se ordene al Municipio de Combita la evacuación de las aguas de dicho predio, ya que en el mismo residen personas mayores y menores de edad y se pretende con la medida evitar un perjuicio irremediable.

Adjunto a la presente solicitud, tres videos y fotografías que soportan la situación presentada”.

2. De la medida cautelar

La Ley 472 de 1998, en su artículo 25, autoriza al juez constitucional para que adopte de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso, las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, respecto de las cuales el Consejo de Estado, acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos que dimana de las acciones populares, ha destacado lo siguiente:

“las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”¹.

Por su parte, el artículo 17 de la misma norma, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial, se reconoce al juez de la acción popular “la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”.

El Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular, está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”.² (negrillas fuera de texto)

Frente al caso en concreto observa el despacho del material probatorio allegado, los siguientes hechos relevantes para efectos de establecer la necesidad de decretar medidas cautelares en el *sub-examine*:

- Con la solicitud de la medida cautelar se aportaron 4 videos y 2 fotografías (fl. 3 a 8 cuaderno de medida cautelar), en donde se evidencia gran parte del predio de la señora Ana Lucia Aguilar, en condiciones de inundación.
- Así mismo, se observa la imposibilidad de las personas que habitan en el predio para ingresar al mismo debido a la inundación.
- En los videos de evidencia que en el predio residen menores de edad (bebe recién nacida que requiere oxígeno) y personas de la tercera edad a quienes se les dificulta en gran medida el ingreso a su residencia.
- Igualmente manifiestan que el olor de las aguas estancadas los está afectando de manera importante.

Recuerda el despacho que mediante memorial radicado el 26 de enero del año en curso, se allega concepto técnico No. CTO 0265 del 17 de Diciembre de 2020, por parte de la Subdirección de Administración de recursos naturales de CORPOBOYACA, con el fin de verificar los hechos objeto de la acción popular.

El concepto técnico señaló lo siguiente (fl. 160-168):

Teniendo en cuenta la situación encontrada por observación directa en el sitio y la información contenida en los sistemas de información de CORPOBOYACÁ, se puede determinar lo siguiente:

1. En las coordenadas Latitud: 5°37'18.315"N y Longitud: 73°18'42.788"O a una altitud de 2745 m.s.n.m, se observó un empozamiento de aguas lluvias, que por escorrentía generada desde las partes altas de los alrededores, se depositan en el predio de propiedad de la señora Ana Lucia González.

2. Se evidencia que debido al mantenimiento vial realizado al Ramal que une la Doble calzada con la entrada principal al municipio de Combita, el cual colinda con los predios de los señores Ana Lucia Aguilar y Saúl González, se ha venido incrementando la cota de la vía, lo que a su vez ocasiona el empozamiento de las aguas lluvias.

3. En el punto identificado con coordenadas Latitud: 5°37'15.69"N y Longitud: 73°18'41.22"O a una altitud de 2746 m.s.n.m. del municipio de Combita, se evidenció el vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, provenientes de las instalaciones de la EDS LA CONCEPCIÓN, las cuales son previamente tratadas mediante el paso por sedimentadores – trampa de grasas y finalmente son descargadas por medio de un campo de infiltración, para lo cual la EDS se encuentran tramitando el respectivo permiso de vertimientos; de igual forma, las aguas residuales domésticas son debidamente tratadas y dispuestas a través de un pozo séptico.

4. Lo anterior permite concluir que las inundaciones generadas en el predio de la señora Ana Lucia Aguilar no provienen de la descargas de aguas residuales provenientes de la Estación de Servicio LA CONCEPCIÓN, teniendo en cuenta que si así fuese, el predio que se vería inicialmente afectado por esta acción sería el propio en el cual se encuentra la EDS, en su parte baja, ya que por pendiente las aguas se depositarían allí de forma natural, situación que no fue evidenciada durante la visita.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

5. Haciendo claridad que la señora Ana Lucia Aguilar informa que la afectación a su predio se genera únicamente en épocas de Invierno, se identifica como aspecto determinante o causante del empozamiento de las aguas lluvias, la disposición de la vía terciaria que conecta la entrada principal al municipio de Combita con la Doble calzada, ya que se configura como una barrera que impide el drenaje natural de la zona, la cual tiene el punto más bajo en el predio de propiedad de la señora Ana Lucia Aguilar; además se evidencia que debido a los mantenimientos viales realizados periódicamente, se ha ido generando un incremento paulatino de la cota de la vía y por tanto se aumente el represamiento de las aguas que por escorrentía llegan a este punto.

6. No se evidencian estructuras o adecuaciones, necesarias para el control sobre la evacuación de las aguas lluvias que allí se depositan. (Subrayado del despacho)

Es evidente entonces, con fundamento en las pruebas antes mencionadas, la afectación de la cual es objeto el predio de la señora Ana Lucia Aguilar debido al empozamiento de las aguas, que se incrementa en gran medida en épocas de lluvia y que afecta derechos colectivos como el medio ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública.

Es importante señalar que Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”, establece la responsabilidad en el manejo de riesgo, en los siguientes términos:

Artículo 2 La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

En cuanto a los principios rectores en la gestión del riesgo, el artículo 3º de la misma norma, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

1. Principio de igualdad: *Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderseles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.*

2. Principio de protección: **Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.**

(...)

8. Principio de precaución: *Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo*

(...)

De conformidad con los principios orientadores de la gestión de riesgo de desastres antes citados, las autoridades departamentales, distritales y municipales deben garantizar la interoperabilidad con el propósito de ofrecer protección a la población, mejorar la seguridad, el bienestar y su calidad de vida, para lo cual es indispensable identificar de escenarios y

factores de riesgo y sus posibles consecuencias, así como priorizar los recursos necesarios para su intervención.

A nivel local se crearon los consejos territoriales quien son los encargados de coordinar, asesorar, planear los procesos de conocimiento, reducción y manejo del riesgo, como se encuentra contemplado en los artículos 27 a 30 de la ley 1563 de 2012, así:

ARTÍCULO 27. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN TERRITORIAL. *Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente.*

ARTÍCULO 28. DIRECCIÓN Y COMPOSICIÓN. *Los consejos territoriales están dirigidos por el gobernador o alcalde de la respectiva jurisdicción e incorporarán a los funcionarios de la gobernación o alcaldía y de las entidades descentralizadas del orden departamental, distrital o municipal y representantes del sector privado y comunitario. Los consejos territoriales están conformados por:*

- 1. El Gobernador o Alcalde o su delegado, quien lo preside.*
- 2. El Director de la dependencia o entidad de gestión del riesgo.*
- 3. Los directores de las entidades de servicios públicos o sus delegados.*
- 4. Un representante de cada una de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible dentro de la respectiva jurisdicción territorial.*
- 5. El director o quien haga sus veces de la defensa civil colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.*
- 6. El director o quien haga sus veces de la Cruz Roja Colombiana dentro de la respectiva jurisdicción.*
- 7. El delegado departamental de bomberos o el comandante del respectivo cuerpo de bomberos del municipio.*
- 8. Un secretario de despacho departamental o municipal, designado para ello por el Gobernador del Departamento o el Alcalde.*
- 9. El Comandante de Policía o su delegado de la respectiva jurisdicción.*

De lo anteriormente expuesto, observa el Juzgado que las condiciones geológicas del terreno de propiedad de la señora Ana Lucia Aguilar, como de las condiciones ambientales, representan una amenaza constante para los habitantes del predio que, a juicio del despacho, constituye razón suficiente para ordenar que las autoridades municipales adopten medidas encaminadas a evitar que se siga materializando un daño sobre los derechos colectivos, tales como el medio ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas.

Lo anterior al amparo de los principios de precaución y protección que precisamente habilitan a que en supuestos de amenaza de daños graves e irreversibles a la vida, bienes o derechos de las personas, las autoridades actúen y adopten medidas (positivas o negativas) enderezadas a evitarlos, aun cuando no se tenga certeza científica sobre las causas o alcance de estos riesgos y aunque las decisiones que así se adopten resulten restrictivas de libertades individuales, como lo ha señalado el Consejo de Estado³ en estos términos:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de diciembre de 2013, Rad. No. 11001 0324 000 2004 00227 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. También, de la Sala Plena de esta Corporación, la sentencia del 5 de noviembre de 2013. Rad. No. 25000-23-25-000- 2005-00662-03(AP). C.P.: María Claudia Rojas Lasso. De esta misma Sala de Decisión, puede verse, también, el auto de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

“...la falta de acuerdo científico sobre la peligrosidad de una actividad, producto o procedimiento no pueda ser una barrera para la intervención estatal. Y de aquí también que el principio de precaución se haya erigido en una de las herramientas fundamentales para la regulación de actividades generadoras de esta clase de riesgos. Su objetivo, según ha explicado la jurisprudencia de esta Sala, es “propiciar que las autoridades puedan cumplir su misión de defensa de intereses colectivos como el medio ambiente, la salubridad o la seguridad pública en condiciones de especialidad, complejidad e incertidumbre cualificadas, que aun cuando dificultan su cumplimiento no las relevan de sus responsabilidades en estas materias”⁴. Esto, toda vez que en virtud de este principio “cuando exista peligro o riesgo de causar un daño grave o irreversible en materia de medio ambiente, se deben tomar medidas tendientes a evitarlo aún si no se tiene certeza científica de su ocurrencia”⁵. La incertidumbre, en suma, no puede servir de excusa para la inacción frente a riesgos de daños graves e irreversibles soportados en evidencias adecuadas. Subraya del despacho.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Cómbita y en particular al Alcalde de dicho municipio, como medida de carácter provisional y perentoria, hasta tanto se adopte decisión de mérito en el presente proceso, proceda a realizar visita técnica con la maquinaria adecuada a fin de extraer las aguas empozadas en los predios de la señora Ana Lucia Aguilar y sus alrededores, ubicados en la Vereda la Concepción parte baja- sector la bomba TERPEL, del Municipio de Combita.

Ahora bien, como ha quedado establecido que las inundaciones ocurren por las precipitaciones pluviales, las cuales debido a la temporada se presentan de manera frecuente, dicha extracción de aguas se deberá efectuar periódicamente y mientras persistan las inundaciones en los predios ubicados en la Vereda Concepción.

Por otra parte, se ordenará al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Combita, Boyacá, que rinda un informe mensual con destino a este proceso, sobre el nivel de cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, el despacho

RESUELVE

- 1. Decretar medida cautelar de urgencia** en aras de proteger en forma provisional los derechos colectivos de la comunidad ubicada en la vereda la Concepción parte baja- sector la bomba TERPEL del Municipio de Combita, a cargo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Combita, Boyacá y en particular de su alcalde:
 - Dentro del término de 48 horas, deberán realizara visita técnica con la maquinaria necesaria a fin de extraer las aguas empozadas en los predios de la señora Ana Lucia Aguilar y sus alrededores, ubicados en la Vereda la Concepción parte baja- sector la bomba TERPEL, del Municipio de Combita.
 - La evacuación de las aguas deberá realizarse de manera periódica y mientras persistan las inundaciones en los predios ubicados en la Vereda Concepción; hasta tanto se adopte decisión de fondo en el presente proceso.
- 2. Se ordena al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Combita Boyacá**, que rinda un informe mensual con destino a este proceso, sobre el nivel de cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, adjuntando evidencia fotográfica y/o filmica que lo acredite.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 11 de diciembre de 2013, Rad. No. 11001 0324 000 2004 00227 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

3. Por la secretaría del despacho, se dispone librar los oficios al representante legal del Municipio de la Combita – Boyacá, como director del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Combita Boyacá a fin de comunicar los requerimientos efectuados, y advertir que la inobservancia a los mismos acarreará la sanción de multa, conmutable en arresto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.
4. Por Secretaría del despacho, se librárá oficio con destino al representante de la Defensoría del Pueblo en el nivel regional, para efectos de comunicarle la orden aquí impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de57862a2867eed2be2b53b7b03ad03c32ac1abf461a5356d705ca4485745b5e

Documento generado en 09/06/2021 09:30:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2021-00067-00
Demandante: JOSÉ AQUILEO BENÍTEZ ORTEGA, YOVANNY ANTONIO LANCHEROS ROJAS Y ALFONSO QUIÑONES MOLANO, integrantes de ASOCAMIONEROS CHIQUINQUIRÁ
Demandado: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
Medio de Control: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud del informe secretarial que antecede y encontrándose vencido el termino dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para dar contestación a la demanda, el Despacho encuentra procedente fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 27 de la norma previamente mencionada.

Adicionalmente, del análisis del expediente se pudo concluir que al Municipio de Chiquinquirá, entidad accionada en el caso de la referencia, le fue notificado el auto de 30 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, el día 07 de mayo del mismo año, como se evidencia en la constancia de notificación obrante en el archivo número 8 del expediente digital; sin embargo, dio contestación a la demanda hasta el día 31 de mayo del año en curso, como consta en el archivo número 14 del expediente.

Sobre el termino de traslado de la demanda, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.” (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, se observa que la entidad accionada, pese haber presentado contestación de la demanda (Archivo 15 fls.1 a 8), lo hizo fuera del término fijado en la norma previamente citada, pues el día límite para tal fin era el 24 de mayo de 2021; colofón de lo anterior, la demanda se tendrá por no contestada dada su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

1.- FIJAR el día 13 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual, los sujetos procesales deberán seguir las indicaciones que se realizarán cuando se envíe la respectiva invitación.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico **i10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los **dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído**, las direcciones de correo electrónico en las que recibirán las respectivas invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados.

Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica habilitada para el recibo de la correspondencia, será la siguiente: **corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. TENER por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, de conformidad con lo previsto en la precedencia.

4. RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado **TITO ALEJANDO CASTELLANOS LAITON**, identificado con la C.C 1.053.336.477 y con T.P. No. 315.372 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido a archivo 17 del expediente digital, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP.

5. RECONOCER personería a la abogada **DEYANIRA BOTÍA ZÚÑIGA**, identificada con la C.C 40.030.786 y con TP No 151.181 del C S de la J, como apodera sustituta del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, de conformidad con el memorial poder allegado al plenario, visto en el archivo 16 del expediente digital, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43fe73cc11d9efdf7bdb7ef7a3ee8702252f7224dee2fb1bca24a69cfcd2849

Documento generado en 09/06/2021 09:30:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>